

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00802 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 11 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA a favor de JONATHAN ALEXANDER ZAPATA MISAS, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

I. ARGUMENTOS.

De manera sintética, como argumento del recurso se expone que, este despacho requirió al demandante para que conserve los títulos valores, argumentando que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Adicionalmente indica que la póliza de seguros no es un título valor y que el título de la ejecución no contiene una obligación clara expresa y exigible.

También plasma que no se allegó la póliza de seguros completa, sino únicamente parte de su caratula, no se demostró la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía del mismo, documentos y requisitos formales indispensables para configurarse el título ejecutivo, que se pretende ejecutar.

II. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que, para llevar a cabo la ejecución judicial de una obligación, la misma, aparte de ser clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G. del P. También, el documento o documentos, esto es en caso de ser complejos, es decir, aquellos en los que la obligación emana de distintos documentos, deben reunir las formalidades demandadas para cada título que se pretenda ejecutar.

Tratándose de una póliza de seguro, establece el artículo 1053 del C. Co., modificado por el 80 de la ley 45 de 1990, que ella prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, **por sí sola**, en varios casos, entre ellos

(numeral 3°), cuando "Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente entregue al asegurador la reclamación aparejada de los documentos que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Quiere decir que cuando de una ejecución por esta vía se trata, las condiciones del artículo 422 del código G.P, particularmente las de claridad y exigibilidad, las otorga la misma ley, siempre que se cumplan los aludidos requisitos y que se acompañen a la demanda los documentos que acrediten que se agotó aquel procedimiento.

Conforme a lo anterior, el título complejo se conforma siempre que se logre demostrar la existencia del contrato de seguro, mediante la póliza correspondiente, que se hizo la reclamación respectiva y que esta estuvo acompañada de los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Precisamente, lo que señala aquel artículo 1053 es que con la reclamación se tienen que aportar los documentos que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar el siniestro. De manera que para abordar lo que es materia de disentimiento, precisa la despacho establecer una distinción entre dos cosas: la reclamación propiamente dicha y los anexos que deben aportarse.

Aquella, la reclamación, se erige como una especie de carga del asegurado o el beneficiario para el momento en que ocurre el siniestro, pues de su ejercicio depende el pago de la indemnización que se pretende, en particular si se quiere acudir a la vía ejecutiva, entendiendo por reclamación, concretamente la petición que se le hace al asegurador respecto del pago de la indemnización, acompañada de las pruebas del siniestro y de la cuantía de la pérdida.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena:

"...Vistas las cosas de este modo, conviene inferir que en el contrato de seguro la formulación de la reclamación junto con los comprobantes pertinentes destinada a demostrar la ocurrencia del siniestro, constituye una carga que se impone al asegurado para que obtenga la indemnización pactada en el contrato, perspectiva desde la cual puede decirse sin vacilaciones que se trata de un verdadero presupuesto de la mora del asegurador, pero sin que se pueda afirmar que este sufre algún menoscabo por su inejecución, pues el asegurado obra exclusivamente movido por la satisfacción de su propio interés. En síntesis, la conducta del asegurado no se corresponde con un derecho del asegurador, sino que se ofrece como una condición indispensable para que se configure su mora.

Ciertamente, dispone el artículo 1077 del Código de Comercio que "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como

la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”, imposición esta que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1053 ejusdem, se cumple de manera extrajudicial mediante la entrega de la “reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077”, y cuyo cumplimiento fluye en dos efectos particularmente trascendentes a saber: de un lado, el previsto en el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, reformatorio del citado artículo 1053, en virtud del cual “la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: ... 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue la reclamación...” sin que esta hubiere sido objetada de “manera seria y fundada”; y, de otra parte, el reglado por el artículo 1080 ibídem, según el cual el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario le acredite, aun extrajudicialmente, su derecho. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, el interés allí previsto o, en su lugar, tendrán derecho a demandar la “indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador”.

Despréndase de lo dicho, entonces, que la aludida carga se erige como un presupuesto imprescindible tanto de la acción ejecutiva como de la mora de la entidad aseguradora, sin que, a su vez, pueda considerarse como una prestación del asegurado o beneficiario en favor de aquella.

Por su lado, la doctrina, LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Comentarios al contrato de seguro, Dupré, Bogotá, 2004, p. 309, sostiene que a diferencia del simple aviso del siniestro que prevé el artículo 1075 del C. de Comercio, la reclamación,

“...implica presentar las pruebas necesarias para demostrar plenamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas. Las pruebas que deben aportarse son las señaladas en la póliza, o, en caso de que en ella no se diga nada, las que usualmente deben allegarse ante un juez para demostrar determinado hecho, por ejemplo, las partidas civiles de defunción, nacimiento, matrimonio, comprobantes de contabilidad, etc,”

Trasciende lo anterior a este caso en particular, es esencial resaltar que el demandante ha presentado una reclamación respaldada por un conjunto de pruebas sustanciales que aportan claridad y sustento a su argumento.

En relación al accidente, ha proporcionado un informe de accidente de tránsito que detalla hechos ocurridos, ofreciendo prueba que demuestra el accidente.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, se ha aportado un certificado emitido por un contador público. Este documento certifica los ingresos mensuales del demandante, un elemento crítico para determinar el alcance de las pérdidas económicas del mismo.

También se observa en el expediente la historia clínica que respalda los días de incapacidad que el demandante ha experimentado, contrato de

arrendamiento del local comercial, la factura del servicio de grúa, cotización de Yamaha Motos, costo de la cotización para la reparación de la motocicleta, inversión en asesoría tributaria para obtener el certificado de ingresos, factura de acompañamiento y cuidado del demandante durante 182 días, factura de gastos de transporte durante el período de incapacidad.

Por último, el dictamen médico legal definitivo, el cual desempeña un papel crucial al respaldar la evaluación médica de la situación de salud y sus secuelas.

En virtud del artículo 1053 del código de comercio, la póliza adquiere mérito ejecutivo por sí sola, dado que el asegurado no ha manifestado objeciones en relación a la misma transcurrido un mes desde la entrega del reclamo. En este contexto, es relevante destacar que el demandante ha presentado tanto la reclamación en sí como los anexos requeridos, incluyendo las pruebas relacionadas con el siniestro y la cuantificación de las pérdidas. Esto confirma la existencia de fundamentos sólidos para proceder con el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER la providencia de fecha 11 de agosto de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 149 de fecha 10 de octubre de 2023. BRYAN LOZANO FARJAT Secretario

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffdf2449fb358b7d431a62c253d97ae9b6c2f71963c16d2552155fdb9d8877**

Documento generado en 09/10/2023 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>